
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 13 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Roce Dental, S. A..

Abogado: Lic. Héctor Pereyra Espaillat.

Recurrido: Carlos Andrés Ortiz Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roce Dental, S. A., entidad comercial con asiento social establecido en la calle Arístides Fiallo Cabral, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Julio César Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112465-0, domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral de la ciudad de Santo Domingo, en contra la resolución núm. 0120/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos Andrés Ortiz Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, decir sus generales.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en representación del recurrente, entidad comercial Roce Dental, S. A., debidamente representada por el señor Julio César Pereyra, depositado el 20 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Grimaldi Ruiz, en representación de José Arecio Martínez Peña y Carlos Andrés Ortiz Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2015

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de noviembre de 2015, no siendo posible sino hasta el 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del de 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de diciembre de 2008, el Dr. Luis Manuel Pérez C. y el Lic. Franklin Elpidio Núñez Joaquín, notario

público, se trasladaron a la empresa All Dentist, S. A., propiedad del señor Carlos Andrés Ortiz Cabrera, donde procedieron a solicitar artículos dentales, de los cuales la empresa Roce Dental, S. A., es la representante exclusiva, y de la que no es cliente All Dentist, S. A., los cuales le fueron vendidos por el señor José Arcio Martínez Peña, gerente de la sucursal de Santiago, quien le vendía a dicha empresa a precio inferior y sin emitir factura de los productos;

- b) que en fecha 12 de octubre de 2009, el Juzgado Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 322-2009, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Carlos Andrés Ortíz Cabrera y José Arcio Martínez Peña, sean juzgados por violación a los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379, 386-III y 380 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 176/2014, el 22 de abril de 2014, mediante la cual se pronunció la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra Carlos Andrés Ortíz Cabrera y José Arcio Martínez Peña, por haber desistido la parte querellante de su acción; y ordenó la medida de coerción que fueron impuestas a su cargo;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Licdos. Francisco Javier Azcona R. y Héctor Pereyra, en representación del señor Julio César Pereyra Espaillat, en su calidad de presidente y representante legal de la entidad comercial Roce Dental, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, emitió la resolución núm. 2294-2014, el 29 de diciembre del 2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso;
- e) en fecha 6 de febrero del año 2015, la decisión descrita fue recurrida en oposición por el Lic. Grimaldi Ruiz, actuando en representación de los imputados Carlos Andrés Ortíz Cabrera y José Arcio Martínez Peña, intervino la resolución núm. 0120/2015 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 13 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición incoado por los imputados Carlos Andrés Ortíz Cabrera y José Arcio Martínez Peña, por intermedio del licenciado Grimaldi Ruiz, en contra de la resolución núm. 2294-2014 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En el fondo declara con lugar la oposición, revoca la decisión impugnada y resuelve directamente el asunto. En consecuencia, declara inadmisibles por haber sido interpuesto contra una decisión no apelable el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, Julio César Pereyra Espaillat (quien representa a la entidad Roce Dental, S. A.), en contra de la sentencia núm. 176-2014 de fecha 22 del mes de abril del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;
- f) que la decisión descrita fue recurrida en casación por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en representación del recurrente, entidad comercial Roce Dental, S. A., debidamente representada por el señor Julio César Pereyra, depositado el 20 de marzo de 2015, recurso que esta Sala declaró admisible, mediante resolución núm. 3349-2015, de fecha 7 de septiembre de 2015;
- g) que la resolución que declaró la admisibilidad del indicado recurso, fue recurrida en oposición por el Lic. Grimaldi Ruiz, en representación de los señores José Arcio Martínez Peña y Carlos Andrés Ortíz Cabrera, en fecha 23 de octubre de 2015;
- h) en fecha 11 de enero de 2016, mediante resolución núm. 73-2016, esta Segunda Sala, rechazó el citado recurso de oposición, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada;

Considerando, que la recurrente, entidad comercial Roce Dental, S. A., debidamente representada por el señor Julio César Pereyra, por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada el siguiente medio:

“Falta de base legal. Violación y errada interpretación de la ley. La resolución que por este medio impugnamos incurre en violación a la ley, además de una errada interpretación de la misma, toda vez que en la página 4 de la resolución objeto de recurso dice textualmente así: “La decisión impugnada cuya parte dispositiva aparece copiada en el antecedente 1 de esta resolución no es un fallo que el legislador haya previsto como recurrible en apelación y es pacífico que a la luz del Código Procesal Penal solo son recurribles en apelación por ejemplo, las decisiones de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal) la sentencia relativa a un procedimiento penal sentencia abreviado en acuerdo pleno (artículo 304 mismo código), y todas las que el legislador ha dicho que son recurribles en apelación dentro de la que no se encuentra la cuestión recurrida en el caso de marras”. Como se puede observar, hay una violación de la ley y errada interpretación de la norma, toda vez que interpretan y asimilan los jueces de la corte a qua, que el recurso de apelación está vedado para ese tipo de decisiones, lo cual no es cierto. Afirma la referida corte en su resolución objeto de este recurso, que dicha resolución no es objeto de recurso. Para refutar dicha afirmación nos referimos a lo que textualmente dispone el artículo 271 del Código Procesal Penal. Se puede observar con claridad meridiana, que el legislador si previo el recurso de apelación en caso de que se extinga la acción penal por desistimiento del querellante por incomparecencia. La parte in fine del artículo antes indicado no puede ser más claro: la decisión es apelable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen al medio invocado en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación; de la ponderación a la decisión recurrida, así como de los legajos que conforman la glosa procesal, hemos constatado lo siguiente:

- a) “En fecha 22 de abril de 2014, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santiago declaró la extinción de la acción penal por la incomparecencia de la parte querellante, a pesar de haber quedado debidamente convocada;
- b) En fecha 18 de junio del 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el señor Julio César Pereyra Espaillat, representante legal de la entidad comercial Roce Dental, S. A., parte querellante en el presente proceso;
- c) En fecha 13 de febrero de 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante resolución 0120/2013, declaró inadmisibile el indicado recurso, en razón de que el fallo impugnado no es de los que el legislador ha previsto como recurribles en apelación”;

Considerando, que el presente recurso de casación fue declarado admisible en virtud de la relevancia casacional del mismo, toda vez, que el presente proceso trata de la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una decisión que pronunció la extinción de la acción penal por desistimiento tácito del querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44.5 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte final del artículo 271, del Código Procesal Penal, establece la facultad de recurrir en apelación la decisión que decreta el desistimiento tácito y, que a su vez, las decisiones que pronuncian la extinción de la acción penal, conforme al artículo 44, son susceptibles de ser recurridas en casación en virtud del artículo 425 de la misma normativa;

Considerando, que en virtud de que el hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la decisión que decretó la extinción de la acción basado en el desistimiento tácito del mismo, en virtud del artículo 271, parte final del Código Procesal Penal, la Corte a qua limitó su derecho al recurso al revocar el auto de admisibilidad del mismo bajo el argumento de que la decisión de marras debió ser recurrida en casación;

Considerando, que la tutela judicial efectiva de raigambre constitucional pone en manos de los jueces hacer efectivos los derechos de las partes involucradas en el proceso, librando de obstáculos las vías de acceso a la justicia, lo que se traduce en el ejercicio efectivo de las vías recursivas, máxime, cuando en el presente caso, el legislador otorga a la parte que se siente agraviada con una decisión judicial las vías correspondientes para el ejercicio de la acción y reclamo a sus derechos;

Considerando, que en el presente caso el legislador ha establecido en la parte final del artículo 271 del Código Procesal Penal, la facultad de la parte de recurrir en apelación las decisiones resultado de un desistimiento tácito;

Considerando, que la reforma introducida por la Ley 10 -15, del 10 de febrero del año 2015, ha resuelto este conflicto, al establecer como vía de recurso para las decisiones que pronuncian la extinción, la apelación, siendo la Corte de Apelación la jurisdicción natural para conocer este tipo de controversias; pero, en el caso de la especie esta normativa no había entrado en vigencia;

Considerando, que en virtud de lo antes dicho, con el propósito de tutelar el derecho al recurso, procede casar la decisión recurrida, enviar el presente caso ante la misma Corte, para que con una composición distinta, conozca del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Javier Azcona R. y Héctor Pereyra, en representación del señor Julio César Pereyra Espaillat, en su calidad de presidente y representante legal de la entidad comercial Roce Dental, S. A.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes José Arecio Martínez Peña y Carlos Andrés Ortíz Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Roce Dental, S. A., debidamente representada por Julio César Pereyra, contra la resolución núm. 0120/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa dicha resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmados: Miriam Concepción, Esther Elisa Agelán Casanovas, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohíto Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.